

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7361-2022, sobre demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, se acogió la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., sólo en cuanto ordena a la demandada pagar a [REDACTED]

[REDACTED] la suma de \$3.825.208; a [REDACTED] la suma de \$6.348.200 y a [REDACTED] la suma de \$3.638.669; todo ello con el reajuste e intereses señalados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Recurrió de nulidad en contra de dicha sentencia la parte demandante, esgrimiendo, una en subsidio de la otra, sucesivamente, las causales de los artículos 478 letras b) y e) y 477 del Código del Trabajo, pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte una de reemplazo que declare, en caso de acogerse la primera causal, que “se condene a la demandada al pago de la indemnización adicional y complementaria respecto de todos los actores”; en caso de acogerse la segunda, que “se declare como no analizada la prueba indicada, llegando a la conclusión de las prestaciones rechazadas, conforme se detalla en el cuerpo del escrito”; y, en caso de acogerse la tercera, que “se disponga la devolución de los descuentos indicados y pormenorizados en el cuerpo del escrito”.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

PRIMERO: Que el recurso se basa, primeramente, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción a la sana crítica y, en específico, al principio de no contradicción. Expresa que los actores demandaron el pago de una indemnización adicional y complementaria establecida para el caso de que el despido de un trabajador de la empresa, sea consecuencia de una externalización o de una reestructuración, lo que fue resuelto negativamente en el considerando 38°, sobre la base de tener por cierto que el término de la relación laboral se determinó por una racionalización de recursos humanos, atendida la reducción del flujo de caja del año 2021, lo que no se corresponde con las hipótesis de procedencia de la indemnización pedida, al no haberse realizado ningún cambio en la estructura de la empresa.

A continuación, da cuenta que en el considerando 40° se afirma que el término de los servicios es injustificado, al no haberse demostrado los hechos contenidos en la carta de despido.

Postula, entonces, que existe oposición entre la primera afirmación, pues en el primer razonamiento se indicaría que el despido obedeció a las razones indicadas en la carta de despido, pero en el segundo se sostiene que la demandada no probó los hechos contenidos en la aludida misiva.

SEGUNDO: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el 459 N°4 del mismo código, por falta de análisis de toda la prueba rendida en juicio.

Para efectos de la diferencia en el pago de indemnizaciones demandada, alega que no se consideró la liquidación de finiquito adjunto a las cartas de despido de todos los demandantes, ni la declaración del testigo José Rabilla Cabrera, como tampoco que no se exhibieron las liquidaciones de pago de remuneraciones de enero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

a diciembre de 2003 de los demandantes [REDACTED], ni el anexo de contrato de trabajo de 1 de julio de 2022 y finiquito de 15 de julio de 2004 respecto de [REDACTED]

Dicha omisión ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que se pasó por alto prueba de capital importancia, en la que constaba la información necesaria para hacer lugar a las diferencias de indemnizaciones por años de servicio de los actores.

TERCERO: Que, subsidiariamente, el recurso se basa en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción al artículo 5 del Código del Trabajo.

Indica que la demanda procede al descuento de cantidades supuestamente entregadas a cada trabajador que es despedido, fundando su derecho en la entrega de dineros cuyo reembolso es garantizado con las eventuales indemnizaciones por años de servicio. Ello contrasta y contraviene las normas establecidas en el artículo 163 del Código del Trabajo, en ambos incisos, por cuanto en ellas se establece el derecho del trabajador a ser indemnizado por sus años servidos a su empleador, por lo que esta renuncia anticipada al derecho a ser indemnizado o la reducción de la que reciba colisiona contra lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo que proscribe la renuncia de derechos laborales, siendo indisponibles estos para el trabajador, debiéndose, en caso de buscar el efecto contrario, ratificar dicho pacto o autorizar tal descuento al momento de la firma del finiquito.

Este defecto ha tenido la influencia sustancial que requiere el arbitrio intentado para ser acogido, al presumir que los descuentos efectuados son legales, en contravención a la disposición sobre irrenunciabilidad.

CUARTO: Que la causal deducida en forma principal concede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

la invalidación del fallo cuando, en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

QUINTO: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.



SEXTO: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por la jueza de la instancia. En la especie, el recurso en el apartado correspondiente, indica como infringido el principio de no contradicción, directriz que, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema exige que el impugnante identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia y señale las conclusiones afincadas en una sola de las proposiciones contradictorias, a que llega el tribunal.

SÉPTIMO: Que en su motivo 35°, el tribunal transcribe el contenido de las cartas de despido de los actores, fundada en necesidades de la empresa, comunicaciones que describen hechos generales fundantes del despido, aludiendo así al aumento de la presión sobre la renovación tecnológica de las redes, mayor énfasis en los procesos de digitalización, escenario inflacionario que presiona la estructura de costos e inversiones; destinación de recursos relevantes para proceder al recambio tecnológico inherente al nuevo espectro 5G, todo lo cual ha reducido el flujo de caja en el periodo que indica. Por ello, continúan expresando, la compañía ha debido realizar una racionalización de recursos de toda índole, en forma transversal en todas las unidades de la organización, en busca de niveles mayores de eficiencia, reduciendo al máximo el uso de recursos en actividades no críticas, maximizando el uso de activos existentes, limitando el alcance de servicios tercerizados y priorizando proyectos de digitalización y automatización de procesos.

En materia de recursos humanos, se determinó la imposibilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

de mantener las posiciones actualmente existentes, por lo que reuniéndole en la especie las condiciones descritas en el artículo 161, inciso 1°, del Código del Trabajo, racionalizarán sus recursos humanos, separando a uno o más trabajadores, disminuyendo la dotación de personas en las distintas áreas de la empresa, suprimiendo parte de sus cargos y de sus colaboradores.

OCTAVO: A continuación, en el considerando 36°, se consigna – entre otros aspectos- que en el Protocolo y Acuerdo Explicativo de Condiciones de Traspaso de Personal de Empresas del Grupo Telefónica Chile a Telefónica Servicios Corporativos Limitada, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Chile S.A. y telefónica Global Technology S.A. de 7 de julio de 2011, que consagra la indemnización convencional reclamada, se expresa que el Grupo Telefónica Chile manifiesta su compromiso con las mejores prácticas de recursos humanos aplicadas en la empresa de origen, agregando que mantendrá los procesos y actividades actuales y en el evento de ser indispensable y atendidas las realidades de mercado, que el Grupo Telefónica Chile se reestructure o que se lleven a cabo procesos de externalización, se mantendrá como primera opción la reubicación de los trabajadores al interior del mismo, y de ser indispensable la desvinculación, en el caso que ésta fuera por efecto de una reestructuración organizacional al interior del Grupo, se pagará una indemnización complementaria y adicional que resultará de multiplicar por el factor 0.75 sobre la indemnización por años de servicio calculada, y en el caso de desvinculación por externalización a empresas contratistas, se pagará una indemnización complementaria y adicional que resultará de multiplicar por el factor 1.0 sobre la indemnización por años de servicio calculada.

NOVENO: Que, en el considerando 38° se indica que se ha puesto fin a la relación laboral de los demandantes por una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

racionalización de recursos humanos atendida la reducción del flujo de caja del período que indica, lo que no corresponde a las hipótesis planteadas en el Protocolo, esto es, reestructuración organizacional y externalización a empresas contratistas, en tanto en el motivo 40° se señala, como afirma el recurso, que la demandada no probó los hechos contenidos en la carta de despido, por lo que concluye que el término de los servicios no se ajustó a derecho.

DÉCIMO: Que, al amparo de las consideraciones expuestas, asiste razón al recurso cuando sostiene que, con lo decidido, se ha infringido el principio de no contradicción, desde que por una parte, se establecieron ciertas proposiciones de hecho para rechazar la pretensión de ser acreedores a la indemnización que establece el protocolo aludido, al consignar que la relación laboral terminó por la racionalización de recursos humanos atendida la reducción del flujo de caja del año 2021, en relación al año anterior, en tanto que en el motivo 40°, el tribunal expresa que los hechos contenidos en la carta de despido no han sido acreditados, de manera tal que efectivamente se constata la existencia de proposiciones fácticas que se refieren a los mismos escenarios, advirtiendo que en uno se afirma la existencia de una situación de hecho que permite negar lo pedido, lo que en el otro se niega.

UNDÉCIMO: Que la infracción del principio de no contradicción que se ha constatado ha tenido evidente influencia en lo dispositivo del fallo, desde que se ha desestimado parte de la demanda atendida la afirmación de hechos que, a continuación, han sido negados, quebrantamiento que, además, es manifiesto, esto es, ostensible, indudable, considerando los términos de lo expresado en los motivos 38° y 40° de la sentencia atacada, circunstancia que obliga a declarar la configuración de la causal de nulidad invocada.

DUODÉCIMO: Que, atendido lo concluido, resuelta inoficioso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

pronunciarse sobre las causales promovidas en subsidio de la que ha resultado acogida.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7361-2022, la que, en consecuencia, se invalida, dictándose acto continuo, y sin nueva vista, la de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la abogada integrante señora Vásquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol 2061-2024 (Laboral- Cobranza)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRGCBEGSQDF